

Luis Beltrán, a los 28 días del mes abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**A. L. Z. EN REPRESENTACIÓN DE F.M.N Y C. A. L (01) C/ C. L. A. S/ VIOLENCIA**" Expte. Nº **LB-00011-F-2025** de los que:

RESULTA: Que en fecha 09/01/2025 se habilita la feria judicial y se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 (mod. Ley 4241) realizada por la Sra. L.Z.A., en representación de su hija M.N.J.F. y de su nieta, la niña A.L.C., contra el Sr. L.A.C.R., en su carácter de pareja de la primera y padre de la niña.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales y se disponen las medidas protectorias de: 1.-) Prohibición de acercamiento fijando un radio de 300 mts. del Sr. L.A.C.R., hacia la Sra. M.N.J.F. y su hija, la niña A.L.C. en donde estas se encontrasen y hacia su vivienda y/o lugar de residencia; 2.-) prohibición de ejercer actos de violencia y perturbación del Sr. L.A.C.R. hacia la Sra. M.N.J.F. y su hija, la niña A.L.C..

Asimismo se corre vista al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que realice informe de riesgo y se concede intervención a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 10/01/2025.

En fecha 13/01/2025 se glosa **dictamen** suscripto por la Lic. Laura Bustos, miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario. En atención a lo expuesto, se dispone oficiar a la SENAF, al Área de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán y a la Dirección de Mujeres, Géneros y Diversidad del municipio local; asimismo, se ordena a la Sra. M.N.J.F. y al Sr. L.A.C.R. someterse a un abordaje socio terapéutico.

En fecha **04/02/2025** se presenta la Sra. L.Z.A. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello.

En fecha 10/02/2025 se presenta el Defensor Oficial Gustavo E. Bagli en carácter de letrado patrocinante del Sr. L.A.C.R..

En fecha 26/02/2026 se agrega informe de intervención remitido por el Organismo Proteccional mediante Nota N° 290/26- SeNAF-DVM, del cual surge que la Sra. M.N.Y.F. ha mudado su residencia junto a su hija, fijando su actual domicilio en A.L.A.c.P.A. de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut. Asimismo, se acompaña constancia de derivación efectuada al Servicio de Protección de los Derechos del Niño y Adolescente de la mencionada ciudad.

De ello se concede vista a la vista a la Defensoría de Menores para su conocimiento y consideración.

En fecha 02/03/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*... entiendo deben remitirse las presentes actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad de residencia actual, ello a los fines de garantizar asimismo el principio de inmediatez y tutela judicial efectiva.*"

Que en fecha 18/03/2026, y en atención a ello, se da intervención al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia de este Tribunal.

Que en fecha 25/03/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefa, Dra. Gabriela Edith Echegaray, quien manifiesta: "*... entiendo que corresponde declinar la competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en la ciudad de Puerto Madryn.*"

En misma fecha 07/04/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: "*...está destinado a establecer las medidas de protección integral*

pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas

protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente, toda vez que, conforme surge del informe de intervención remitido por el Organismo Proteccional mediante Nota N° 290/26-SeNAF-DVM, la Sra. M.N.Y.F. ha mudado su residencia junto a su hija la niña A.L.C., a la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, fijando su actual domicilio en A.L.A.c.P.A. de dicha localidad.

Por todo ello, compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal y la Sra. Defensora de Menores, entiendo que la competencia debe recaer en el organismo jurisdiccional de igual clase que posea competencia territorial en el domicilio actual de residencia del grupo familiar, a fin de posibilitar un contacto directo con la situación actual y continuar con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 del Código Procesal de Familia y los arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente en lo que respecta a los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior de niñas y niños, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL para continuar interviniendo en la presente causa, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut.

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172** con adjunción de copia íntegra de las actuaciones el que se diligenciara a través del *BUS FEDERAL*.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, habiéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta